

Constancia Secretarial. 19 de agosto 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.1091

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 0013100**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Pradera Valle, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por ANGELA MARÍA GUASCA RIVERA, a través de apoderada judicial, contra PAULA ANDREA JÍMENEZ y demás personas inciertas e indeterminadas; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aclarar el encabezado de la demanda, respecto al nombre de la demandada, toda vez que el señalado no concuerda con el que se puede observar en la documentación aportada.
2. No indicó el domicilio ni el número de identificación de la accionada, contrariando lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
3. Aclarar el hecho número 3 de la demanda, en lo que respecta al supuesto proceso de prescripción identificado bajo el radicado 76520-31-003-2015-00029-00, adelantado por el señor LUIS ANTONIO GUASCA (Q.E.P.D) y que estaría bajo el conocimiento de este Despacho, toda vez que, no se encuentra bajo el cuidado de esta Judicatura, proceso con el referido radicado y demandante. Lo anterior, en atención de la manifestación realizada en el referido hecho, consistente en que, la aquí demandante desea continuar el referido proceso, como heredera del señor LUIS ANTONIO GUASCA.
4. Aclarar el motivo por el cual, no dirigió la demanda contra las demás personas que ostentan derechos reales principales sujetos a registro, como se logra avizorar en el certificado de tradición especial para proceso de pertenencia allegado (folio 9, archivo 2), contrariando lo reglado en el literal a), artículo 11 y el numeral 2, artículo 14 de la ley 1561 de 2012.
5. No realizó la manifestación exigida en el literal b, art.10 de la ley 1561 de 2012.
6. No aportó el plano certificado por la autoridad catastral competente, exigido en el literal c, art. 11 de la referida ley 1561, como tampoco allegó prueba alguna que acredite que hubiese solicitado aquel documento ante la autoridad competente.
7. En relación con el plano allegado por la parte interesada, el cual fue realizado por un tecnólogo en topografía, además de que su validez depende de no haberse podido obtener por parte de la autoridad competente dentro del término respectivo, conforme al artículo referido en el numeral anterior; se observa que el referido documento aportado, no es del todo legible la información que

contiene, motivo por el cual, no se logra determinar si este cumple con las exigencias establecidas en el literal c, art. 11 de la mencionada ley 1561.

8. Aportar nuevamente el documento escaneado y visible en el folio 42, archivo 1 del plenario, el cual aparentemente es un recibo o documento proveniente de CELSIA, toda vez que, debido a su borrosidad no es posible leer su contenido.
9. Adecuar la organización de los documentos que pretenden ser tenidos como pruebas documentales, toda vez que, se anexaron de manera desordenada y no como se señalaron en el referido acápite de pruebas.
10. En relación con el numeral anterior, se aprecia que, no se aportaron las pruebas señaladas en los numerales 4, 7, 14 y 17, del tan mencionado apartado de pruebas documentales.
11. Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre qué hecho u hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.
12. No indicó el canal digital en el cual el perito y los testigos pueden ser notificados. (artículo 6, Decreto Legislativo 806 de 2020)
13. Adecuar la demanda en lo que respecta a las normas procesales señaladas para fundamentar la acción, ya que, la parte interesada trae a colación, normativa que se encuentra actualmente derogada, como lo es el C.P.C.
14. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha en que se interpuso la presente acción), la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por último, agréguese al plenario las respuestas allegadas por parte de las entidades Fiscalía General de La Nación, IGAC, Planeación Municipal, Personería Municipal, Fiscal Local 78 y Alcaldía Municipal, visibles en los archivos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, respectivamente.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Agregar, al plenario las respuestas allegadas por parte de las entidades Fiscalía General de La Nación, IGAC, Planeación Municipal, Personería Municipal, Fiscal Local 78 y Alcaldía Municipal, visibles en los archivos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, respectivamente.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34b524abeee35c40becc178dd652e8af15c4dfa6f73f4ea7ccc5d5616f6bd1d**

Documento generado en 22/08/2022 01:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 19 de agosto 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.1097

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 0014400**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por GEOVANIL ARVEY GUERRERO, a través de apoderada judicial, contra herederos determinados de la señora ROSAURA BALCAZAR GUEVARA y demás personas inciertas e indeterminadas; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Aportar un nuevo poder en el cual se determine el tipo de prescripción adquisitiva que se desea adelantar, es decir, ordinaria o extraordinaria. (Inciso primero, art. 74 del C.G.P.)
2. En concordancia con lo anterior, se deberán adecuar los hechos de la demanda y la pretensión numero 1, respecto del tipo de prescripción adquisitiva que se ha de abordar en el presente trámite. (Numerales 4 y 5, art. 82 ibidem)
3. No se aportó el registro civil de defunción que acredite el fallecimiento de la pretendida ROSAURA BALCAZAR GUEVARA, ya que, aquel es el único documento idóneo que demuestra lo manifestado en torno a ella.
4. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los supuestos herederos determinados de la señora ROSAURA BALCAZAR GUEVARA, los cuales son necesarios para acreditar el parentesco entre aquellos y esta última.
5. Aclarar el motivo por el cual, no dirigió la demanda contra las demás personas que ostentan derechos reales principales sujetos a registro, como se logra avizorar en el certificado de tradición especial para proceso de pertenencia allegado (folio 9, archivo 2), contrariando lo reglado en el literal a), artículo 11 y el numeral 2, artículo 14 de la ley 1561 de 2012.
6. Adecuar el encabezado de la demanda, puesto que, en este se pretende informar aspectos tales como, el corregimiento donde se encuentra ubicado el inmueble como también la extensión de este, sin embargo, no se aporta dicha información.
7. Aclarar o adecuar el hecho 20, puesto que, no se brinda la información exigida en el literal b), artículo 10 de la ley 1561 de 2012, respecto a la cónyuge del accionante.
8. Aclarar el hecho 1 de la demanda, en lo atinente a los linderos y las respectivas especificaciones allí indicados, toda vez que, aquellos no concuerdan con los

señalados en la promesa de compraventa adiada al 28 de abril de 2009 y anexada al escrito demandatorio (folio 17, archivo 2).

9. No indicó el domicilio ni el número de identificación de los aparentes accionados, contrariando lo reglado en el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
10. No aportó el plano certificado por la autoridad catastral competente, exigido en el literal c, art. 11 de la referida ley 1561, como tampoco allegó prueba alguna que acredite que hubiese solicitado aquel documento ante la autoridad competente.
11. En relación con el plano allegado por la parte interesada, el cual fue realizado por un tecnólogo en topografía, además de que su validez depende de no haberse podido obtener por parte de la autoridad competente dentro del término respectivo, conforme al artículo referido en el numeral anterior; se observa que el referido documento aportado, no se mencionan la totalidad de las exigencias establecidas en el literal c, art. 11 de la mencionada ley 1561, faltado las siguientes:
 - Identificación de colindantes.
 - La destinación económica.
 - La vigencia de la información.
 - El nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región.
12. Aportar nuevamente el documento escaneado y que correspondería al recibo de pago del impuesto predial del año 2022, dado que, el aportado no es del todo legible.
13. En igual sentido a lo señalado en el numeral anterior, se deberá hacer en relación a los recibos de pago de acueducto, los cuales son ilegibles.
14. No aportó el documento señalado en el numeral 9 del acápite de pruebas.
15. Conforme a lo reglado en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicar sobre qué hecho u hechos concretos depondrán los testigos solicitados con la demanda.
16. No indicó el canal digital en el cual el perito y los testigos pueden ser notificados. (artículo 6, Decreto Legislativo 806 de 2020)
17. Adecuar la demanda en lo que respecta a las normas procesales señaladas para fundamentar la acción, ya que, la parte interesada trae a colación, normativa que se encuentra actualmente derogada, como lo es el C.P.C.

Por último, agréguese al plenario las respuestas allegadas por parte de las entidades Fiscalía General de La Nación, IGAC, Personería Municipal Planeación Municipal, visibles en los archivos 10, 11 y 12, 13 y 14, respectivamente.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Agregar, al plenario las respuestas allegadas por parte de las entidades Fiscalía General de La Nación, IGAC, Personería Municipal Planeación Municipal, visibles en los archivos 10, 11 y 12, 13 y 14, respectivamente.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fae1156028210b1a51a42a13fd39ea3e84f23f8eb05d6ad7a6b72dc8204014**

Documento generado en 22/08/2022 01:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 19 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.1094

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00229 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra PEDRO PABLO RAIGOSA SOTO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1º.- Aclarar la pretensión 2.1.1.1, en lo que respecta a la fecha a partir de la cual se ha de cobrar los intereses remuneratorios respecto de la obligación contenida en el pagaré 0694 1610 0006 156. Se indica lo anterior, dado que, al revisar el referido pagaré, no se observa dato alguno que brinde certeza que la data 23 de agosto de 2020, es a partir de la cual se ha de cobrar los réditos en mención. Por el contrario, a folio 36 del documento digital que contiene tanto la demanda como sus anexos, el cual se denomina “ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO”, se avizora que la entidad ejecutante señala que la fecha de mora de la obligación en mención, fue el día 23/06/2021, la cual es contraria a la fecha planteada en la pretensión objeto de reparo, es decir, se están solicitando el pago de intereses remuneratorios, con mucha anterioridad a la fecha en que aparentemente habría entrado en mora el deudor.

Ahora, el Despacho también encuentra necesario que se aclare el hecho del por qué no se empleó el valor de los intereses remuneratorios que ya habían sido calculados a la fecha en que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 12) y que quedaron plasmados en este, conforme a lo dispuesto en el literal A, numeral 4 de la carta de instrucciones (folio 15); sumas que son los que se han de cobrar, en atención a la expresividad y literalidad del elemento base de la ejecución.

2º- En los mismos términos del numeral anterior, se deberá aclarar la pretensión 2.1.2.1 respecto al pagaré No. 0694 1610 0007 449, en torno a la fecha en que se pretende el cobro de los intereses moratorios (12/8/20), dado que a folio 36 se observa que la fecha que allí se señala como mora fue el 8/12/21 y, de igual manera, aclarar el hecho del por qué no se empleó el valor de los intereses remuneratorios que ya habían sido calculados a la fecha en que el titulo valor fue llenado o diligenciado (folio 22) y que quedaron plasmados en este; sumas que son los que se han de cobrar, en atención a la expresividad y literalidad del elemento base de la ejecución

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **826e8253fdc3ca0bb83c90e30657026d8b59185af3d261cf1739b6dba3573c9d**

Documento generado en 22/08/2022 01:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 19 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1092

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)0

Radicación 76-563-40-89-001- **2022-000231**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve MARÍA ELENA RIVAS, por intermedio de apoderado judicial, contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de HITLER DARIO VERGARA VELASQUEZ y demás personas inciertas e indeterminadas; como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio ubicado en la calle 6 # 20-19, MZ 13 LO 14 del municipio de Pradera, con código catastral No. 01-00-0289-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 378-84478 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.
3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementen , o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de

conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio , clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6.Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado , en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen , o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias a tribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de **quince (15) días hábiles**, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bcd31312dce2eb655892fce932a144ca8e00eec3fd27979214f61c1aaa4c23**

Documento generado en 22/08/2022 01:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 19 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial de la ley 1561 de 2012 la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1093

Verbal Especial Declarativo (Ley 1561 de 2012)0

Radicación 76-563-40-89-001- **2022-000232**- 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

Previo a la calificación de la presente demanda que promueve MARÍA LEONILDE ISAZA RENDÓN, HERNANDO ISAZA RENDÓN, ODILIA MAYORGA ISAZA y CLAUDIA HERNANDEZ LOPEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra DORIS ENITH ESTRADA de CANO, ANA BOLENA ESTRADA LÓPEZ, ELSY MARINA ESTRADA LÓPEZ, HÉCTOR FELIPE ESTRADA MARTÍNEZ, MARY RUTH ESTRADA PARRA, EPIFANÍA GALARZA VALENCIA, MARÍA NUBIA LÓPEZ DE ESTRADA y demás personas inciertas e indeterminadas; como quiera que por tratarse de un bien inmueble cuyo avalúo no supera los 150 s.m.l.m.v., habrá de dársele el procedimiento reglado en la Ley 1561 de 2012, por lo que para efectos de constatar la información respecto de los numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 8 del artículo 6 de la mencionada ley, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a las siguientes entidades: Alcaldía Municipal de Pradera Valle, Personería Municipal, a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Oficina de Catastro Municipal y Fiscalía General de la Nación para efectos de que suministren o certifiquen la siguiente información:

Si el predio RURAL denominado “LA CIMA”, ubicado en el corregimiento “LOMITAS” del municipio de Pradera, con matrícula inmobiliaria No. 378-43722 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, se encuentra inmerso en alguna de estas situaciones:

1. Si el bien inmueble corresponde a un bien imprescriptible o de propiedad de una entidad de derecho público, conforme a los artículos 63,72 102 y 302 de la Constitución Política y en general, sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, está prohibida o restringida por las normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de victimas de despojo o abandono forzado de tierras o se encuentra incluido en el Registro Único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente ley 387 de 1997.

3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas de alto riesgo no mitigables identificadas en el plan de ordenamiento territorial y en los instrumentos que desarrollan y complementan, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal b) Zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la ley 22 de 1959 y decreto 2372 de 2010 y demás normas que lo sustituyan o modifiquen .c) Áreas de resguardo Indígena o de propiedad o colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico no habilitadas para desarrollo urbano .

4 Si el terreno o bien se encuentra total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 ley 9 de 1989.

5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de terreno baldíos, extinción de derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, o de las comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o de delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la ley 160 de 1994 y las normas que lo modifiquen o sustituyan .

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declarada de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que lo adiciones o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorio a los que se refiere el decreto 2001 de 2001.

7. Si el predio objeto del presente proceso se encuentra destinado a actividades ilícitas.

SEGUNDO: Informar a dicha entidades que la respuesta debe darse conforme a las atribuciones, facultades y competencias atribuidas a cada una de ellas y para lo cual tienen un término perentorio de **quince (15) días hábiles**, para expedir las correspondiente certificaciones o documentos públicos, so pena de incurrir en falta disciplinaria grave, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 1561 de 2012, en su parágrafo único, en concordancia con el Decreto 1409 de 2014. Hacer la prevención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697cd7af4e3ec3be3d236eb1551fa82549fac6606e0718b2a12bb743ea46db4f**

Documento generado en 22/08/2022 01:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 19 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No.1095

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00234 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, diecinueve (19) de agosto dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA contra JUAN MANUEL GARCÍA LUCUMI, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1.- Aclarar el hechos número 2,3 y la pretensión número 1 de la demanda, en lo que respecta al serial que identifica el pagaré, ya que, en los atrás referidos se señala que aquel es el 913851437696, sin embargo, al revisar el elemento cartular, se observa que este no posee numeración alguna y, por el contrario, el espacio correspondiente para ello, se encuentra en blanco; lo cual se puede apreciar en la siguiente imagen:

CARTA DE INSTRUCCIONES

De conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, autorizo expresa, irrevocable y permanentemente a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, o al tenedor legítimo del pagaré, para llenar sin previo aviso los espacios en blanco del pagaré número _____, de conformidad con las siguientes instrucciones: 1. La fecha de vencimiento corresponde al día, mes y año en que el pagaré sea completado o llenado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, o por el tenedor legítimo del pagaré, por considerarlo necesario para su cobro, especialmente; a) Cuando se presente incumplimiento de cualquiera de las obligaciones (trátese de capital, intereses y/o cualquier otro valor accesorio o por servicios adicionales y/o que haga parte de los mismos) contraídas por el Deudor con CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S o con el tenedor legítimo del pagaré; b) Si el Deudor fuere demandado ejecutivamente por terceros; c) Cuando el Deudor cambie su lugar de residencia sin avisar previamente a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S o al tenedor legítimo del pagaré; d) En los demás casos autorizados por la Ley. 2. La cuantía o valor de título será igual al monto total de las obligaciones exigibles a cargo del Deudor y a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S o del tenedor legítimo del pagaré, que existan al momento de ser llenado el pagaré y, en general, por cualquier obligación o concepto que esté adeudando a CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S o al tenedor legítimo del pagaré. Por lo tanto, la cuantía del pagaré incluye, sin limitarse a: capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, primas de los seguros obligatorios y voluntarios adquiridos por los deudores, tarifas, comisiones o contraprestaciones de cualquier tipo a los que haya lugar y los costos derivados del cobro judicial y extrajudicial de las obligaciones. 3. El impuesto de timbre a que haya lugar cuando el título sea llenado, correrá por cuenta del Deudor y si CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S o tenedor del pagaré lo paga, su monto podrá ser incluido junto con las demás obligaciones, incorporando esta suma dentro de este pagaré.

PAGARÉ

Juan Manuel García Lucumi ("El Deudor") mayor de edad y vecino de _____, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, pagaré incondicionalmente a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT. 805.025.964-3, sociedad con domicilio en Bogotá D.C, a su orden o en dinero en efectivo la suma de \$ 3946316 el 23 de Septiembre de 2021.

En caso de incumplimiento o simple retardo surgirá la obligación para el Deudor de pagar a CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S a su orden, sobre el saldo de capital adeudado, intereses remuneratorios según la tasa fijada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S, intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por disposición legal o reglamentaria vigente, sin que esto implique prórroga del plazo y sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S para el cobro prejudicial o judicial de la deuda, caso en el cual el Deudor se obliga a pagar, además, la totalidad de los costos, gastos, honorarios de cobranza extrajudicial y judicial y todo otro costo que se genere por razón de dicha gestión. En caso de retraso o incumplimiento, no será necesario el requerimiento previo para ser constituido en mora, al cual renuncia desde ahora el Deudor.

2.- Aclarar el acápite de la competencia, en lo que respecta a la regla para determinar aquella, ya que, en el presente caso se señala que es el lugar de cumplimiento de la obligación, no obstante, al revisar en el título valor aportado, se advierte que aquello no fue estipulado.

3.- De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la fecha en que se interpuso la presente acción), la parte accionante deberá allegar las evidencias correspondientes, en lo que respecta a la obtención de la dirección electrónica de su contraparte. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d888feb495c89c065d4bbc5db8255bd747a047eba08e2bba21edd1ca42fdf0**

Documento generado en 22/08/2022 01:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 19 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1098

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00235 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera Valle, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por **JHORDAN FERNANDO MEDINA AGREDO** Contra **JULIO CESAR BRAVO y SEGUROS MUNDIAL**, observa el despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se indicó el número de identificación del accionado SEGUROS MUNDIAL, como tampoco su domicilio, contrariando así el numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. Atendiendo a lo señalado en el numeral 5, artículo 82 ibíd., se deberá aclarar la demanda respecto al accionado SEGUROS MUNDIAL, toda vez que en el encabezado del escrito de la demanda se señala a aquel como uno de los demandados, sin embargo, tanto en los supuestos fácticos como en las pretensiones, no se hace alusión alguna a la aseguradora en referencia.
3. Aclarar la pretensión PRIMERO junto con el acápite denominado “HECHOS”, puesto que se observa la ausencia de algún fundamento fáctico claro, que relacione al señor JULIO CESAR BRAVO como propietario del vehículo identificado con las placas GOK 63A; lo anterior, conforme a lo establecido, en el numeral 4, ibíd.
4. Acudiendo a lo reglado en el ya referido numeral 4, ibíd., se requiere a la parte accionante para que aclare y, llegado el caso adecue, la pretensión SEGUNDO, teniendo en cuenta los siguientes reparos:
 - 4.1 En relación al apartado donde se realizó el cálculo de los perjuicios materiales, respecto al lucro cesante, toda vez que se tomó como extremo temporal para determinar dicho perjuicio, hasta el día 2 de agosto de 2021, cuando la norma es clara al indicar en el numeral 1, art.26 del C.G.P., que, para este tipo de procesos, todas las pretensiones se deben calcular al tiempo de presentación de la demanda, para así poder determinar su cuantía, por lo tanto, dicho perjuicio debió ser calculado hasta el 7 de junio de 2022.
 - 4.2 Esclarecer el por qué, las operaciones aritméticas para obtener el valor de los perjuicios inmateriales, se efectuaron tomando el salario mínimo de 2019, cuando, de conformidad con la norma referida en el numeral anterior, el cálculo de perjuicios se debería realizar a la fecha de presentación de la demanda.

- 4.3 Explicar el por qué en la sección que se denominó “CONCLUSIÓN”, se determinó que los perjuicios que se han de reconocer ascienden a un valor de **\$141.317.445**, no obstante, en la cuadrícula que le continúa, se expresa que el valor de los perjuicios pretendidos es por **\$142.960.685**.
5. No se aportaron las siguientes pruebas, indicadas en el apartado que lleva el mismo nombre:
- 5.1 Cédula de ciudadanía poderdante y apoderado.
 - 5.2 Historia clínica de seguimiento, en lo que respecta a psicología.
 - 5.3 Dictamen de la Junta Regional de Calificación de invalidez.
 - 5.4 Dictámenes médicos legales incapacidad definitiva.
 - 5.5 Poder para actuar.
 - 5.6 Querrela interpuesta ante fiscalía.
 - 5.7 Certificado de no conciliación ante fiscalía. El cual es exigencia como requisito de procedibilidad para este tipo de trámites, conforme a lo estipulado en el artículo 621 del C.G.P.
6. Se deberá aportar nuevamente el documento denominado “INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, dado que, gran parte de su contenido es ilegible.
7. Teniendo en cuenta que gran parte de las pretensiones elevadas en la demanda son de carácter indemnizatorio, se deberá adecuar el juramento estimatorio conforme a lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P., dado que, la parte accionante incluyó estimaciones que, la norma de manera clara señala que no harán parte del aludido juramento, como lo son los daños extrapatrimoniales.
8. No se aportaron, el respectivo poder para actuar en representación del accionante, como tampoco, el certificado de existencia y representación legal del accionado **SEGUROS MUNDIAL**; exigencias señaladas en los numerales 1 y 2, artículo 84 ejusdem, respectivamente.
9. Adecuar o modificar la cuantía del proceso, de conformidad a lo expuesto en el numeral 4 de la presente providencia, para efectos de que sea determinada conforme a lo reglado en el numeral 1, artículo 26 y el numeral 9, artículo 82 ibíd.
10. En relación a las medidas de embargo solicitadas respecto de los bienes del demandado, aquellas no son procedentes conforme a lo reglado en el artículo 590 ibídem.
11. En concordancia con lo anterior, no aportó documento que acredite que se hubiere realizado la conciliación extrajudicial con los accionados, la cual es exigida como requisito de procedibilidad, conforme a lo reglado en el artículo 621 en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ff492268cf69f9b1f02e60a7351d265f2174dace0011bc4404cf89eed28b5**

Documento generado en 22/08/2022 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.19 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvese proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1099

Rad. 76 563 40 89 001 **2022 00238 00**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Pradera Valle, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA ALIMENTOS instaurada por JENNIFER ANDREA HERNÁNDEZ PONTÓN, quien actúa en nombre y representación de la menor JOSSELYN NIKOL SÁNCHEZ PONTÓN, contra JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ALMENDRA, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Indicar de manera clara y sin ambigüedad alguna, cuál es el domicilio de la menor en cuestión. Numeral 2, artículo 82 del C.G.P.
2. Indicar de manera clara el domicilio del accionado.
3. Aclarar o adecuar el cálculo realizado en el hecho Tercero de la demanda, en lo que atañe a los capitales objeto de cobro, el cual sirve de fundamento fáctico de la pretensión 1.

Se aduce lo anterior, toda vez que, los valores indicados como capital, no se ajustan a lo estipulado en la conciliación empleada como documento que presta mérito ejecutivo y, adicionalmente, no se observa que el incremento realizado a dichos valores, esté acorde con los porcentajes señalados por el DANE para el IPC de los atrás referidos años. (Numerales 4 y 5, artículo 82 del C.G.P.)

4. Realizado lo anterior, se deberá adecuar el cálculo realizado para obtener los intereses moratorios señalados en el hecho Tercero y que sirven de fundamento fáctico de la pretensión 2.

Se señala lo anterior, por cuanto al observar el computo realizado, se advierte que, la parte accionante al realizar el cálculo de los referidos intereses, multiplica las cuotas adeudadas por 0.5, lo que equivale a estar calculándolos por un porcentaje equivalente al 50%; cuando lo correcto, es dar aplicación a lo reglado en el art. 1617 del Código civil, del cual se puede indicar a grosso modo y para el caso en concreto que, aquel determina que dichos réditos legales se calculan al 6% anual, es decir, 0.5% mensual.

Por lo tanto y, a modo de ejemplo, si debo aplicar los mencionados y correctos intereses legales a una cuota mensual de alimentos que se encuentra fijada en \$100.000 COP, a esta la debo multiplicar por 0,5%, obteniendo un interés igual a \$5.000 COP.

5. Adecuar el acápite de las pretensiones en lo que atañe a la pretensión 3, toda vez que se está realizando una petición de índole declarativa, la cual no ha de ser tramitada en este tipo de procesos de naturaleza ejecutiva, evidenciándose así, una indebida acumulación de pretensiones. Lo anterior, contraría lo exigido en el numeral 3, artículo 88, en concordancia con el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9f510b10a4e786b46ecb8fc2df4c275c65e683d1a4a6a5b6744ad6d20e4782**

Documento generado en 22/08/2022 01:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>